

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-139/2013.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO SANTOS  
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**Vistos** para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-139/2013** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG225/2013 de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normativa electoral federal en materia de acceso a radio y televisión.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El catorce de noviembre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla, a fin de elegir a diputados al Congreso y a las autoridades de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**II. Denuncia del Partido Revolucionario Institucional.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional, por el posible uso indebido de su prerrogativa constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión, derivado de la transmisión del promocional televisivo denominado "Generando Empleos", folio RV00204-13; así como del spot "Inversión", en sus versiones de radio y televisión, con folios RA00307-13 y RV00227-13, respectivamente, en los cuales, en su concepto, ilegalmente se promociona a las empresas automotrices Audi y Volkswagen.

El contenido de los promocionales referidos, en audio, es del tenor siguiente:

**Promocional "Generando empleos" (RV00204-13)**

"Los gobiernos del PAN sabemos lo importante que es la inversión y el empleo. Por eso en Puebla logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de AUDI, y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN hemos generado en dos años cuarenta y seis mil quinientos empleos, más que en todo el sexenio anterior. Los gobiernos del PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro. Partido Acción Nacional."

**Promocional “Inversión” (RA00307-13 y RV00227-13)**

“Hace mucho que las grandes inversiones no llegaban a Puebla, hoy el PAN y nuestro actual Gobierno han hecho posible que la planta de AUDI se instale, atrayendo mil trescientos millones de dólares, además el lanzamiento del nuevo GOLF atraerá otros 700 millones de dólares y ¿por qué es importante? porque con inversiones así garantizamos miles y miles de empleos en los próximos años, generamos 46, 500 empleos en 2 años, más que todo el sexenio anterior, PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro.”

Dicha denuncia dio origen al procedimiento identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/25/2013.

**III. Denuncia de la Coalición “5 de Mayo”.** El doce de junio del año en curso, la Coalición “5 de Mayo” –integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México– denunció al Partido Acción Nacional por la transmisión de los promocionales “Generando Empleos” e “Inversión”, aludidos en el punto anterior.

Esa denuncia dio origen al procedimiento identificado con la clave SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013.

**IV. Acumulación.** El veintiocho de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la acumulación de dichos expedientes, al considerar que en los mismos se denunció al mismo sujeto, respecto de la misma conducta y provinieron de una misma causa.

**V. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores acumulados.** El veintinueve de agosto de dos

mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup> emitió la resolución CG225/2013, en la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador de referencia.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El tres de septiembre del año en curso, José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución en cuestión.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción de expediente.** El diez de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado, dos escritos de comparecencia de tercero interesado y demás documentación que la autoridad responsable estimó atinente para la resolución del asunto.

**II. Turno a Ponencia.** Por proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-139/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3374/13, de esa misma fecha, signado por

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**III. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó para su sustanciación el recurso de apelación en la ponencia a su cargo y requirió a José Roberto Orea Zárate para que acreditara, con documento fehaciente, su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**IV. Desahogo de requerimiento.** Por escrito presentado el veinte siguiente, José Roberto Orea Zárate desahogó el requerimiento señalado en el punto anterior y manifestó que tiene el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro inmediato, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 4, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que estima le causa el acto impugnado, menciona los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la resolución reclamada se emitió el veintinueve agosto de dos mil trece y dicho recurso se presentó el tres de septiembre siguiente; por ende, se interpuso dentro

del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no computar para efectos del plazo los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre, por ser sábado y domingo, respectivamente.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce a José Antonio Hernández Fraguas el carácter con el que se ostenta, esto es, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien además promovió una de las denuncias administrativas que dieron origen al presente recurso de apelación.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso a), en relación al 18, apartado 2, inciso a), de la ley invocada.

**d) Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional, como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución CG225/2013, ahora impugnada, tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación en el que se actúa, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciantes o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho a exigir que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo este medio de impugnación el modo eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 10/2003 y 3/2007, de rubros: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA*<sup>2</sup>, y *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA*<sup>3</sup>.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto

---

<sup>2</sup> Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 505 a 507.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 507 a 509.



Federal Electoral, no es procedente algún medio de impugnación previo a la interposición del recurso de apelación ante esta Sala Superior, pues es el medio idóneo para modificarla, revocarla o anularla.

**TERCERO. Tercero interesado.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Rogelio Carbajal Tejada.

**a. Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con el fin de que se confirme la resolución impugnada, lo que demuestra un interés incompatible con el del apelante. Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Legitimación.** El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado, dada su calidad de partido político.

**c. Personería.** La personería de Rogelio Carbajal Tejada se encuentra acreditada, ya que obra agregado al expediente un oficio mediante el cual el Instituto Federal Electoral certifica que se encuentra registrado como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General de ese órgano administrativo electoral federal.

**d. Término.** Asimismo, el escrito del tercero interesado se presentó el pasado nueve de septiembre a las quince horas con dieciséis minutos, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las diecisiete horas del cuatro de septiembre del año en curso y concluyó a las diecisiete horas del nueve del mismo mes y año.

Por otra parte, se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado exhibido por José Roberto Orea Zárate, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en razón de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso d), en relación con el diverso 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada Ley de medios de impugnación, serán representantes legítimos de un partido político en los medios de impugnación en materia electoral, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado la resolución impugnada.

En el caso, la autoridad responsable en el presente recurso de apelación es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que, el representante legítimo del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, es Rogelio Carbajal Tejada, pues tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, se encuentra registrado precisamente ante esa autoridad administrativa electoral federal.

**CUARTO. Acto impugnado.** Las consideraciones de la resolución impugnada, en lo que interesan, son las siguientes:

**“SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** Que corresponde ahora analizar si se actualiza la violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5, y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputada al Partido Acción Nacional.

Sobre la infracción que ahora se analiza debe decirse que, mediante las sentencias que recayeron a los expedientes identificados con los números SUPRAP- 64/2012, SUP-RAP-255/2012 y SUP-RAP-103/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció un criterio relevante en torno al uso del tiempo en radio y televisión por parte de los partidos políticos, resolviendo así que este tiempo no podría ser utilizado para promocionar a terceros, ya que el fin para el cual debe destinarse se encuentra establecido constitucionalmente.

Las Resoluciones citadas dieron origen a la Jurisprudencia 30/2012, cuyo texto se transcribe a continuación: ***'RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES'*** (Se transcribe).

Del análisis a los artículos citados en el primer párrafo del presente CONSIDERANDO, interpretados conforme a los criterios citados y la Jurisprudencia 30/2012, se deduce lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es el único administrador del tiempo que corresponde al Estado de radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de tiempo en radio y televisión, el cual será asignado por el Instituto.
- **Que los partidos políticos deben emplear el tiempo en radio y televisión únicamente para su promoción, la de sus candidatos y precandidatos.**

- **Que el tiempo en radio y televisión otorgado a los partidos no puede utilizarse para promocionar a terceros**, ya que su propósito específico se encuentra establecido constitucionalmente.

Es así, que nuestro máximo órgano en materia jurisdiccional determinó que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, el tiempo en radio y televisión del Estado otorgado los partidos políticos debe utilizarse únicamente para su promoción, la de sus candidatos o precandidatos, y por tanto, constituye una infracción a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el uso de ese tiempo para fines distintos, como la promoción de terceras personas.

#### **1. Argumentos de los denunciantes**

El Partido Revolucionario Institucional y la coalición “5 de Mayo” acudieron a esta autoridad solicitando el inicio del presente procedimiento sancionador, derivado de que, a su juicio, con la difusión de los promocionales denominados “Inversión” y “Generando Empleos”, el Partido Acción Nacional usó de manera indebida el tiempo de radio y televisión que el Estado le asignó.

Los argumentos por los cuales los denunciantes consideran que existió una indebida utilización del tiempo de radio y televisión, se resumen esencialmente en dos planteamientos:

**a)** Que con la difusión de los promocionales, el Partido Acción Nacional permitió que se publicitara a las empresas mercantiles y marcas conocidas como Audi y Volkswagen, mediante la aparición de sus emblemas, logos, así como la mención de sus nombres en los spots.

**b)** Por otra parte, expresan también que el Partido Acción Nacional se benefició del reconocimiento que la ciudadanía tiene de las marcas y empresas Audi y Volkswagen, posicionando su imagen ante el electorado en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.

#### **2. Análisis del contenido de los promocionales**

Corresponde ahora hacer un análisis sobre los promocionales, materia del presente procedimiento, a efecto de estar en posibilidad de establecer si del contenido de los mismos existe o no vulneración a la normatividad electoral federal.

**Promocional denominado: “Generando empleos” (RV00204-13)** (Se transcribe).

El promocional tiene una duración aproximada de treinta segundos.

Al inicio se escucha una voz femenina que dice: “Los gobiernos del PAN sabemos lo importante que es la inversión y el empleo...” al mismo tiempo se observa una imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, se escucha: “...por eso en Puebla, logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de AUDI...” y en ese momento se observan varias imágenes, entre las que destacan una de la que se lee: “1, 300 MILLONES DE DÓLARES” y el logotipo de la empresa y marca “AUDI”.

Más adelante, se escucha: “...y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN...”, apreciándose primero una imagen con un texto que dice: “700 MILLONES DE DÓLARES”, posteriormente el logotipo de la empresa Volkswagen S.A. de C.V., y un automóvil del que en su parte posterior resalta la palabra “GOLF” y en su parte delantera se ve el logotipo de la empresa mencionada.

Después, se escucha: “...hemos generado en dos años cuarenta y seis mil quinientos empleos, más que en todo el sexenio anterior...” observándose a dos personas, aparentemente laborando, y un texto que dice: “46,500 EMPLEOS MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR”.

Al final se escucha: “...Los gobiernos del PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro. Partido Acción Nacional.” y se presentan diversas imágenes en las que se advierten: personas trabajando, luego dos manos que se estrechan, una en la que se observan dos niños y al final se cierra el contenido visual presentando nuevamente el logotipo del Partido Acción Nacional.

**Promocional denominado: “Inversión” (RV00227-13 y RA00307-13)** (Se transcribe).

El promocional que ahora se analiza tiene una duración aproximada de treinta segundos.

Inicia escuchándose una voz femenina que dice: “Hace mucho que las grandes inversiones no llegaban a Puebla...”

observándose primero una imagen de dos mujeres sentadas en una banca, después un hombre sentado en una banca.

Posteriormente se escucha: “hoy el PAN y nuestro actual Gobierno han hecho posible que la planta de AUDI se instale, atrayendo mil trescientos millones de dólares...” y al mismo tiempo se ve una imagen del logotipo del Partido Acción Nacional, luego varias imágenes en las que se aprecia aparentemente a hombres trabajando en la industria automovilística, y después en pantalla se lee: “700 MILLONES DE DÓLARES”.

Luego, se escucha: “...y ¿por qué es importante? porque con inversiones así garantizamos miles y miles de empleos en los próximos años, generamos 46, 500 empleos en 2 años, más que todo el sexenio anterior.” apreciándose en pantalla imágenes de hombres trabajando y después se lee: “46,500 EMPLEOS” y “MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR”.

El spot termina con la frase: “PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro” y se advierte una imagen del Partido Acción Nacional que también tiene un texto que dice: “PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO”  
“www.panpuebla.org”.

### **3. Estudio de los planteamientos formulados por los denunciantes**

#### **3.1 Beneficio y publicidad a marcas y empresas mercantiles**

Como se ha dicho anteriormente, uno de los argumentos que expresan los denunciantes, para llegar a la conclusión de que el tiempo del Estado se utilizó de forma indebida, es que, a su juicio, con la difusión de los promocionales se publicitó a las empresas y marcas conocidas como Audi y Volkswagen, mediante la aparición de sus emblemas, logos, así como la mención de sus nombres en los spots.

Ahora bien, ya que el planteamiento de los denunciantes (que ahora se analiza), se centra de manera esencial en la supuesta existencia de publicidad hacia empresas y marcas desviando el objeto del tiempo otorgado a los partidos políticos, debe quedar claro el concepto de publicidad.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “publicidad”, de la siguiente manera:

***‘publicidad.***

*1. f. Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.*

2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.

en ~.

1. loc. adv. Públicamente’.

Lo resaltado es propio.

De la anterior definición puede válidamente deducirse que una de las acepciones de la publicidad es la divulgación de anuncios de carácter comercial con la finalidad de atraer posibles compradores.

En esta tesitura, es necesario determinar cuál fue el objetivo o finalidad que existió con la difusión de los spots, materia de estudio, y en específico, el propósito que se persiguió al mencionarse los nombres de empresas y marcas, así como la aparición de los logotipos de las mismas.

Como se ha señalado anteriormente, en relación con el promocional denominado “**Generando empleos**”, existen elementos auditivos y visuales donde se hace referencia a marcas y empresas mercantiles, los que a continuación se describen:

- Se observan los logotipos de AUDI, VOLKSWAGEN y el modelo automotriz GOLF.

- Se escucha lo siguiente: “...logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de **AUDI**, y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo **GOLF** de **VOLKSWAGEN**...”.

Ahora bien, el contexto en el cual se expresan las palabras “AUDI”, “VOLKSWAGEN” y “GOLF” dentro del promocional denominado “Generando empleos”, es en una referencia a las acciones realizadas por gobiernos emanados del Partido Acción Nacional que, a decir de los emisores del mensaje, han favorecido a la población. Es decir, se resaltan gestiones emprendidas por el Gobierno del estado de Puebla para generar inversión privada y empleos en dicha entidad, la cual emana de las filas del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se afirma así, en primer término porque el logotipo de la empresa “AUDI” es antecedida por una imagen de la que se lee: “1,300 MILLONES DE DÓLARES”, haciéndose referencia (escuchándose) a que en Puebla se atrajo una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de la mencionada empresa.

Asimismo, a las imágenes del vehículo automotriz denominado "GOLF" y de la empresa VOLKSWAGEN, le preceden un texto que dice: "700 MILLONES DE DÓLARES" y se escucha "setecientos millones de dólares con la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN", en alusión a la inversión que se dice haber generado con la producción de dicho modelo automotriz.

En relación con el promocional denominado "**Inversión**", se destacan dos frases que aluden a la empresa "AUDI" y al modelo automotriz "GOLF", siendo las que a continuación se describen:

- "... hoy el PAN y nuestro actual Gobierno han hecho posible que la planta de AUDI se instale, atrayendo mil trescientos millones de dólares...".
- "...además el lanzamiento del nuevo GOLF atraerá otros 700 millones de dólares...".
- Del contenido visual de la versión en televisión del promocional, no obstante que se observan imágenes de personas aparentemente trabajando en la industria automotriz, no se advierten logos ni emblemas que identifiquen específicamente a las empresas "AUDI", "VOLKSWAGEN" o el modelo automovilístico "GOLF".

En este promocional, igualmente se escuchan frases en las que se hace referencia a las acciones llevadas a cabo por el Gobierno de la entidad para generar empleo e inversión, gestiones que se vinculan con la industria automotriz, y en específico con la instalación de la planta conocida como "AUDI" en Puebla.

En esta tesitura, del contenido de los dos promocionales, únicamente se advierten elementos de promoción para el Partido Acción Nacional, haciéndose una exaltación de logros obtenidos de gobiernos surgidos de las filas del mencionado partido.

Es decir, a diferencia de lo expuesto por el quejoso el contenido de los promocionales no tiene un fin comercial (de publicitar las marcas), sino electoral; pues a través de su contenido solo se advierten expresiones e imágenes encaminadas a exaltar que los gobiernos emanados del partido político referido, cuyo objeto es solicitar el voto en su favor y promocionar sus candidaturas.

También se deduce que la referencia que se hace de empresas mercantiles y marcas, en todo momento se encuentra vinculado a la presentación de acciones y



gestiones llevadas a cabo por el actual Gobierno del Estado para impulsar la generación de empleos y derrama económica.

De esta manera, no se advierten elementos que lleven a la convicción de que al mencionarse a empresas y marcas, dentro de los spots, se buscó atraer compradores de los bienes o servicios ofrecidos por dichas empresas.

En razón de lo anterior, se afirma que no existe publicidad para marcas o empresas mercantiles a través de la difusión de los promocionales analizados, ya que únicamente se hace alusión a ellas vinculándolas con acciones y logros de gobierno, así como los beneficios generados a la población, lo que conlleva a esta autoridad a colegir que el fin para el cual se le otorgó al Partido Acción Nacional tiempos en televisión se cumplió de conformidad con lo dispuesto en las normas electorales.

Cabe mencionar que, como ha sido expuesto en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" de la presente Resolución, en relación con el contenido del promocional, esta autoridad recabó informes emitidos por el Poder Ejecutivo y el Legislativo en el estado de Puebla, y de los mismos se desprendió que en la mencionada entidad federativa el Gobierno firmó un Contrato con las empresas AUDI AUTOMOTIVE, S.A. de C.V. y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y dos convenios modificatorios; asimismo, que los anteriores actos derivaron del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017.

Por lo que respecta a la información proporcionada por el órgano legislativo de la mencionada entidad, éste emitió tres decretos que favorecieron el desarrollo de la industria automotriz.

En este orden de ideas, se advierte que el Gobierno del estado de Puebla, durante su actual gestión, llevó a cabo acciones que involucran de forma directa a las empresas AUDI AUTOMOTIVE, S.A. de C.V. y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante las cuales se buscó apoyar la instalación de la planta conocida como "AUDI" en San José de Chiapa, Puebla.

Ahora bien, relacionando los testimonios proporcionados por los entes públicos, y el contenido de los promocionales, se desprende que éstos tuvieron como finalidad presentar ante el electorado en el contexto del debate político de un Proceso Electoral de carácter local, información relativa a políticas públicas y logros de gobierno.

De esta forma, toda vez que los promocionales constituyen material pautaado por un partido político, difundido en el contexto de la contienda electoral en desarrollo en el estado de Puebla, válidamente puede concluirse que su finalidad es presentar propaganda político-electoral con la intención de atraer votos que favorezcan al Partido Acción Nacional.

Por tanto, y por lo que respecta al argumento bajo estudio, esta autoridad considera que con los spots de mérito, no se incurre en actos ilegales que generen un uso del tiempo de radio y televisión asignado por el Estado, sino que su finalidad fue lograr un mayor número de adeptos y votos en el electorado, actos que están completamente permitidos dentro del contexto en el que acontecieron los eventos denunciados, como parte del debate público y político-electoral, en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.

Así, estamos ante la presencia de propaganda que difunden los partidos políticos, en la cual resulta aceptado incluir acciones, programas de gobierno, políticas públicas, que la ciudadanía conozca sus propuestas de campaña, a través de pendones, carteles, trípticos, espectaculares y, en el caso que nos ocupa, promocionales con la finalidad de captar más adeptos, inclusive de capitalizar información relativa a programas de gobierno.

El anterior razonamiento se corrobora con lo resuelto en la Jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, de la cual se desprende que es legítimo que los partidos políticos difundan en sus mensajes electorales información relativa a programas de gobierno como parte del debate público y con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

### **3.2 Beneficio del Partido Acción Nacional del reconocimiento de empresas mercantiles**

Ahora bien, en un segundo planteamiento presentado por los denunciantes, se razona que, en su apreciación, el Partido Acción Nacional se benefició del reconocimiento que la ciudadanía tiene de las marcas y empresas Audi y Volkswagen, posicionando su imagen ante la ciudadanía en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, la anterior afirmación parte de una premisa totalmente subjetiva, presuponiendo la existencia de una percepción positiva de la población respecto de las empresas y marcas en cuestión.

Así, presuponer un beneficio para el denunciado por este hecho es equívoco, toda vez que no existen elementos que permitan sostener dicha afirmación, en razón de que la percepción positiva o negativa que la ciudadanía pueda tener de una empresa, y la idea o reflexión que pueda generarse en la gente por el solo hecho que se mencione el nombre de una marca o empresa en un spot es algo totalmente impreciso, de tal forma que no sería posible advertir un beneficio, o incluso, un perjuicio del partido que emite el mensaje por el solo hecho de mencionar nombres de empresas o marcas.

Por otra parte, del contenido de los promocionales no se observa que se hable acerca de cualidades o calificativos de las empresas, menos aún, que el Partido Acción Nacional haya hecho alguna referencia a alguna posición o prestigio que pudieran ocupar las compañías en el mercado, del cual pretenda beneficiarse el denunciado.

Además de lo anterior, y como se ha argumentado, del contenido de los promocionales únicamente se advierte propaganda político-electoral, cuya finalidad es atraer adeptos y la simpatía del electorado, y no existen elementos que lleven a la convicción de que se tuvo el propósito de beneficiarse de las empresas o favorecer a éstas.

De esta manera, una vez analizados de forma integral los promocionales y argumentos presentados por los denunciados, debe decirse que no se advierte que la difusión de los spots haya tenido una finalidad distinta a la establecida constitucionalmente para el tiempo en radio y televisión otorgado a partidos políticos.

En conclusión de lo expuesto en el presente "CONSIDERANDO", no existió un uso indebido del tiempo otorgado por el Estado al Partido Acción Nacional, mediante la transmisión de los promocionales RV00227-13 y RA00307-13, RV00204-13, y por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador al no actualizarse la infracción contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5, y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el

numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita”.

**QUINTO. Agravios.** Los agravios formulados por el partido recurrente, son los siguientes:

**“PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de las denuncias interpuestas por el representante de la Coalición “5 de mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/25/2013 y su acumulado SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013, en su resolutive PRIMERO, en relación con el considerando SÉPTIMO, el cual refiere:

*‘PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por no actualizarse la infracción a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5, y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO.*

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

(...)

**3. Estudio de los planteamientos formulados por los denunciantes**

**3.1 Beneficio y publicidad a marcas y empresas mercantiles**

(...)

*Ahora bien, el contexto en el cual se expresan las palabras “AUDI”, “VOLKSWAGEN” y “GOLF” dentro del promocional denominado “Generando empleos”, es en una referencia a las acciones realizadas por gobiernos emanados del Partido Acción Nacional que, a decir de los emisores del mensaje, han favorecido a la población. Es decir, se resaltan gestiones emprendidas por el Gobierno del estado de Puebla para*

*generar inversión privada y empleos en dicha entidad, la cual emana de las filas del Partido Acción Nacional.*

*(...)*

*En esta tesitura, del contenido de los dos promocionales, únicamente se advierten elementos de promoción para el Partido Acción Nacional, haciéndose una exaltación de logros obtenidos de gobiernos surgidos de las filas del mencionado partido.*

*Es decir, a diferencia de lo expuesto por el quejoso el contenido de los promocionales no tiene un fin comercial (de publicitar las marcas), sino electoral; pues a través de su contenido solo se advierten expresiones e imágenes encaminadas a exaltar que los gobiernos emanados del partido político referido, cuyo objeto es solicitar el voto en su favor y promocionar sus candidaturas.*

*También se deduce que la referencia que se hace de empresas mercantiles y marcas, en todo momento se encuentra vinculado a la presentación de acciones y gestiones llevadas a cabo por el actual Gobierno del Estado para impulsar la generación de empleos y derrama económica.*

*De esta manera, no se advierten elementos que lleven a la convicción de que al mencionarse a empresas y marcas, dentro de los spots, se buscó atraer compradores de los bienes o servicios ofrecidos por dichas empresas.*

*En razón de lo anterior, se afirma que no existe publicidad para marcas o empresas mercantiles a través de la difusión de los promocionales analizados, ya que únicamente se hace alusión a ellas vinculándolas con acciones y logros de gobierno, así como los beneficios generados a la población, lo que conlleva a esta autoridad a colegir que el fin para el cual se le otorgó al Partido Acción Nacional tiempos en televisión se cumplió de conformidad con lo dispuesto en las normas electorales.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se advierte que el Gobierno del estado de Puebla, durante su actual gestión, llevó a cabo acciones que involucran de forma directa a las empresas AUDI AUTOMOTIVE, S.A. de C.V. y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante las cuales se buscó apoyar la instalación de la planta conocida como "AUDI" en San José de Chiapa, Puebla.*

*(...)*

*De esta forma, toda vez que los promocionales constituyen material pautado por un partido político, difundido en el contexto de la contienda electoral en desarrollo en el estado de Puebla, válidamente puede concluirse que su finalidad es*

*presentar propaganda político-electoral con la intención de atraer votos que favorezcan al Partido Acción Nacional.*

*Por tanto, y por lo que respecta al argumento bajo estudio, esta autoridad considera que con los spots de mérito, no se incurre en actos ilegales que generen un uso del tiempo de radio y televisión asignado por el Estado, sino que su finalidad fue lograr un mayor número de adeptos y votos en el electorado, actos que están completamente permitidos dentro del contexto en el que acontecieron los eventos denunciados, como parte del debate público y político-electoral, en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.*

*(...)*

*El anterior razonamiento se corrobora con lo resuelto en la Jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, de la cual se desprende que es legítimo que los partidos políticos difundan en sus mensajes electorales información relativa a programas de gobierno como parte del debate público y con la finalidad de posicionarse ante el electorado.*

### **3.2 Beneficio del Partido Acción Nacional del reconocimiento de empresas**

#### **Mercantiles**

*(...)*

*Ahora bien, a consideración de esta autoridad, la anterior afirmación parte de una premisa totalmente subjetiva, presuponiendo la existencia de una percepción positiva de la población respecto de las empresas y marcas en cuestión.*

*Así, presuponer un beneficio para el denunciado por este hecho es equívoco, toda vez que no existen elementos que permitan sostener dicha afirmación, en razón de que la percepción positiva o negativa que la ciudadanía pueda tener de una empresa, y la idea o reflexión que pueda generarse en la gente por el solo hecho que se mencione el nombre de una marca o empresa en un spot es algo totalmente impreciso, de tal forma que no sería posible advertir un beneficio, o incluso, un perjuicio del partido que emite el mensaje por el solo hecho de mencionar nombres de empresas o marcas.*

*Por otra parte, del contenido de los promocionales no se observa que se hable acerca de cualidades o calificativos de las empresas, menos aún, que el Partido Acción Nacional haya hecho alguna referencia a alguna posición o prestigio que pudieran ocupar las compañías en el mercado, del cual pretenda beneficiarse el denunciado.*

*Además de lo anterior, y como se ha argumentado, del contenido de los promocionales únicamente se advierte propaganda político-electoral, cuya finalidad es atraer*

*adeptos y la simpatía del electorado, y no existen elementos que lleven a la convicción de que se tuvo el propósito de beneficiarse de las empresas o favorecer a éstas.*

*De esta manera, una vez analizados de forma integral los promocionales y argumentos presentados por los denunciantes, debe decirse que no se advierte que la difusión de los spots haya tenido una finalidad distinta a la establecida constitucionalmente para el tiempo en radio y televisión otorgado a partidos políticos.*

*En conclusión de lo expuesto en el presente CONSIDERANDO, no existió un uso indebido del tiempo otorgado por el Estado al Partido Acción Nacional, mediante la transmisión de los promocionales RV00227-13 y RA00307-13, RV00204-13, y por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador al no actualizarse la infracción contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5, y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.*

**PRECEPTOS VIOLADOS Y CONCEPTOS DE AGRAVIO:**

Los preceptos jurídicos violados son los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la indebida aplicación de estos preceptos. Lo cual se traduce en UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Con base en lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable viola el **principio de legalidad**, en razón de que la resolución impugnada está viciada de una **indebida fundamentación y motivación**, y por tal motivo, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

La indebida fundamentación se advierte cuando un acto de autoridad si invoca los preceptos legales, pero estos no resultan aplicables al caso específico en estudio, por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR'*** (Se transcribe).

Es entonces, que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, al constituir un conjunto indisoluble, requiere de una indispensable adecuación entre los motivos y fundamentos que se aduzcan, para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica.

En el caso presente, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al llevar a cabo una valoración errónea de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, incisos a) y u), 49, 341 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

***'Artículo 41'*** (Se transcribe).

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

***'Artículo 38'*** (Se transcribe).

***'Artículo 49'*** (Se transcribe).

***'Artículo 341'*** (Se transcribe).

***'Artículo 342'*** (Se transcribe).

En ese tenor, no le asiste la razón a la autoridad el haber determinado que a partir del análisis del contenido de los preceptos transcritos y de los promocionales denunciados, no se actualiza violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues de la denuncia primigenia se desprende que los hechos denunciados consistieron en el uso indebido de la prerrogativa constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión que llevó a cabo el Partido Acción Nacional, al utilizar los tiempos de radio y televisión, que le fueron



otorgados por el Instituto Federal Electoral, en razón del proceso electoral local ordinario que se celebró en el Estado de Puebla, para fines distintos a los establecidos por la propia Constitución Federal.

Como se demostró en el momento oportuno, el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

**'Generando empleos RV00204-13**

*En la primera toma del video, podemos ver el logotipo del Partido Acción Nacional (mismo que se verá en cada una de las tomas del video), asimismo podemos escuchar la voz de una mujer decir: **'LOS GOBIERNOS DEL PAN SABEMOS LO IMPORTANTE QUE ES LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO'**.*

*En la siguiente toma se puede observar la imagen de los volcanes Popocatepetl e Iztaccihuatl, asimismo se puede leer en tipografía color azul lo siguiente: **'INVERSIÓN EMPLEO'**.*

*En las siguientes tomas se puede observar imágenes de lo que parece ser parte de un proceso de una planta ensambladora automotriz, así como las siguientes leyendas: **'AUDI A4/Q5 PRODUCTION UNE'** y se puede escuchar en el transcurso del video lo siguiente: **'POR ESO EN PUEBLA LOGRAMOS ATRAER UNA INVERSIÓN DE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES EN LA INSTALACIÓN DE AUDI, Y SETECIENTOS MILLONES DE DÓLARES CON LA PRODUCCIÓN DEL NUEVO GOLF DE VOLKSWAGEN HEMOS GENERADO EN DOS AÑOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS EMPLEOS, MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR. LOS GOBIERNOS DEL PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'**.*

*En las siguientes tomas, se puede observar las siguientes leyendas: **'1,300 MILLONES DE DOLARES'**, **'AUDI'** así como el logotipo de dicha marca, y la siguiente leyenda: **'700 MILLONES DE DÓLARES'**.*

*En el video también se observa el logotipo de la marca **VOLKSWAGEN** y un automóvil de la misma marca, modelo **GOLF** con número de placas **WCP 674** color plata, acto seguido podemos ver a dos hombres en lo que parece ser una bodega, uno de ellos con un radio en la mano, mientras q el otro lleva unas hojas de papel, de igual manera podemos leer en la siguiente toma la siguiente frase: **'46, 500 EMPLEOS' 'MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR'**.*

*En las siguientes tomas, podemos ver a diferentes personas trabajando, así como la imagen de un niño y una niña sonriendo.*

*En la toma final del video, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo se puede escuchar: **'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'**.*

**Inversión RV00227-13**

*En las primeras tomas del video se observa a dos mujeres y un hombre en lo que parece ser una plaza, acto seguido se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se puede ver la siguiente liga electrónica: [www.panpuebla.org](http://www.panpuebla.org) mismos que aparecen en cada una de las tomas del video.*

*Durante el transcurso del video, se escucha la voz de una mujer decir el siguiente mensaje: **'HACE MUCHO QUE LAS GRANDES INVERSIONES NO LLEGABAN A PUEBLA, HOY EL PAN Y NUESTRO ACTUAL GOBIERNO HAN HECHO POSIBLE QUE LA PLANTA DE AUDI SE INSTALE, ATRAYENDO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES, ADEMÁS EL LANZAMIENTO DEL NUEVO GOLF ATRAERÁ OTROS 700 MILLONES DE DÓLARES Y ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE? PORQUE CON INVERSIONES ASI GARANTIZAMOS MILES Y MILES DE EMPLEOS EN LOS PRÓXIMOS AÑOS, GENERAMOS 46, 500 EMPLEOS EN 2 AÑOS, MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR, PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO'**.*

*En el video se pueden observar diferentes imágenes de hombres trabajando en lo q parece ser una planta ensambladora automotriz, asimismo se puede leer en tipografía color azul lo siguiente: **'1, 300 MILLONES DE DÓLARES'**.*

*Acto seguido se puede ver lo que parece ser un proceso en proceso de una planta ensambladora automotriz y se puede leer lo siguiente: **'700 MILLONES DE DÓLARES'***

*En las siguientes tomas, podemos ver a diferentes personas trabajando, así como la imagen de un niño y una niña sonriendo.*

*En la siguiente toma se observa a una mujer y se puede leer la siguiente frase: **'46, 500 EMPLEOS' 'MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR'**.*

*Al final del video se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se puede leer la siguiente leyenda: **'PARA***

**CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO'** y la siguiente liga electrónica: [www.panpuebla.org](http://www.panpuebla.org)'.

Así las cosas, la conducta denunciada consistió en hacer notar a la autoridad que el Partido Acción Nacional desvirtuó el objeto primordial de la difusión de promocionales de radio y televisión en tiempos de campaña electoral.

Es decir, la razón por la que el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos políticos prerrogativas de radio y televisión, consiste en la difusión de propaganda electoral pro la fuerza política, mediante la cual ésta busca colocarse en el gusto y conocimiento de la ciudadanía, a fin de obtener el voto a su favor en alguna contienda electoral.

En el presente caso, el hecho de que el partido político denunciado promocionara una empresa mercantil, utilizando los tiempos de radio y televisión que le fueron otorgados por el Instituto Federal Electoral específicamente para la difusión de propaganda con fines electorales, constituye una violación a la normativa electoral, **independientemente** de que la empresa mercantil promocionada, hubiera obtenido algún beneficio con la difusión de los mismos promocionales en los que aparece su nombre.

De esta manera, la violación cometida por el partido denunciado, consiste en desvirtuar el objeto o finalidad electoral de las prerrogativas en radio y televisión.

Es así, que se insiste que no le asiste la razón a la autoridad responsable, al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por el uso indebido de la prerrogativa constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión, bajo el argumento de que el contenido de los promocionales no tiene un fin comercial, sino electoral, toda vez que en su contenido sólo se advierten expresiones e imágenes encaminadas a exaltar logros de los gobiernos emanados del partido político referido.

Asimismo, la autoridad comete un error en la interpretación de los hechos denunciados al haber argumentado, en la resolución que se impugna, lo siguiente:

*'De esta manera, no se advierten elementos que lleven a la convicción de que al mencionarse a empresas y marcas, dentro de los spots, se buscó atraer compradores de los bienes o servicios ofrecidos por dichas empresas.*

*En razón de lo anterior, se afirma que no existe publicidad para marcas o empresas mercantiles a través de la difusión de los promocionales analizados,...’.*

Dicho error cometido por la autoridad responsable, consiste en alegar que la finalidad de los promocionales no consistió en atraer compradores de los bienes o servicios ofrecidos por dichas empresas y que por lo tanto, la conducta resulta conforme a Derecho, pues en primer lugar, la autoridad parte de una premisa subjetiva, toda vez que no es posible corroborar si ésta fue la intención o no del partido político denunciado; y en segundo lugar, porque según se ha explicado con antelación, la conducta realizada por el Partido Acción Nacional deviene violatoria de la normativa constitucional y electoral al haber realizado un uso indebido de las prerrogativas de radio y televisión, independientemente de que la empresa mercantil publicitada se viera beneficiada de esta acción o no.

En este tenor, la supuesta falta de comprobación de la finalidad específica que tuvo el partido político denunciado al publicitar a dichas empresas mercantiles, no escapa al hecho de que éstas disfrutaran en forma indebida e ilícita de los tiempos en radio y televisión otorgados por la autoridad electoral al Partido Acción Nacional, como entidad de interés público, a fin de difundir su propaganda electoral.

Efectivamente, es claro que no podrá comprobarse si el número de compradores aumentó a partir de la difusión de los promocionales denunciados; más si es posible comprobar que se dio publicidad a las empresas “AUDI” y “VOLKSWAGEN” durante tiempos de radio y televisión, que se encuentran específicamente programados para difundir propaganda política y electoral del partido denunciado.

Una interpretación contraria, como la efectuada por la autoridad responsable, implicaría la posibilidad para que los partidos políticos pudieran utilizar tanto marcas, como logotipos y nombres comerciales, en su propaganda política o electoral, lo cual produciría dos efectos negativos: primero, desvirtuaría la finalidad de la propaganda, toda vez que ésta no se limitaría a promover a los partidos y sus candidatos postulados a cargos de elección popular, y segundo, permitiría que las fuerzas políticas se vincularan con empresas mercantiles nacionales o internacionales y que esa vinculación, fuera expuesta a la ciudadanía mexicana.

Por otro lado, el segundo argumento utilizado por la autoridad responsable para declarar infundado el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, consistió en resolver que la afirmación de que el Partido Acción

Nacional se benefició del reconocimiento que la ciudadanía tiene de las marcas y empresas Audi y Volkswagen, al posicionar la imagen de éstas durante el proceso electoral del celebrado en el Estado de Puebla, constituye una premisa subjetiva, debido a que presupone la existencia de una percepción positiva de la población respecto de dichas empresas.

Se estima que este razonamiento es erróneo pues el beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional en razón del reconocimiento que tiene la ciudadanía en general de las empresas mercantiles antes mencionadas, no es subjetivo en modo alguno.

Se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente:

- Las empresas "Audi" y "Volkswagen" son marcas de renombre internacional en el mercado automotriz.
- El Partido Acción Nacional utilizó la difusión de dichas empresas para afirmar que el gobierno del Estado efectuó una inversión con ellas en el mercado automotriz, así como la generación de empleos en la entidad federativa a raíz de la misma inversión.
- Al finalizar los promocionales que mencionan a dichas empresas, se menciona expresamente que tales acciones se llevaron a cabo para construir un futuro mejor para la ciudadanía poblana en general.

Luego entonces, es claro que el relacionar al Partido Acción Nacional con las empresas mercantiles Audi y Volkswagen, se produjo un beneficio al partido denunciado, el cual fue aprovechado por éste para posicionar su imagen ante la ciudadanía y el electorado poblano, aprovechándose del reconocimiento internacional que tiene las empresas mencionadas, del beneficio que supone la inversión realizada por el Gobierno del Estado junto con éstas y de la supuesta creación de empleos en el Estado a partir de la misma inversión.

En este sentido, la afirmación de que la percepción positiva que posee la población poblana respecto de las empresas y marcas en cuestión, es una cuestión meramente subjetiva, es errónea, pues el contenido mismo de los promocionales en los cuales se mencionan, demuestran que es un hecho que la ciudadanía reconoce positivamente la inversión efectuada junto con dichas empresa, pues tal acción, como reconoce la autoridad responsable, se muestra ante el electorado como un logro del gobierno local actual.

Finalmente, es claro que la autoridad no tomo en cuenta los criterios contenidos en la jurisprudencia emitida por este H. Tribunal Electoral a rubro **'RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL**

**TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES'** (Se transcribe).

Dicha jurisprudencia, la cual, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene el carácter de obligatoria para la autoridad responsable, señala específicamente que los tiempos en radio y televisión que son otorgados por el Instituto Federal a los partidos políticos, no pueden ser utilizados para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.

En este sentido, *mutatis mutandi*, dicho mandato es aplicable al caso que nos ocupa, pues es evidente que si no se permite promocionar a las asociaciones civiles, por mayoría de razón, tampoco es posible promocionar a empresas mercantiles, pues se insiste en que en caso de hacerlo, se desvirtúa el objeto propio de la propaganda electoral.

Por tal motivo, es claro que no le asiste la razón a la autoridad responsable, al declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que, como ha sido argumentado en párrafos anteriores, la conducta realizada por dicho partido consistió en el uso indebido de la prerrogativa constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión y por tal motivo, actualiza una evidente violación a la normatividad electoral.

Por todo lo antes expuesto, se solicita a este H. Tribunal Electoral que revoque la resolución impugnada para el efecto de que ésta considere que los promocionales denunciados, atribuidos al Partido Acción Nacional, devienen violatorios de la normatividad constitucional y legal, y en consecuencia, imponga al partido denunciado la sanción que estime pertinente".

**SEXTO. Estudio de fondo.** El Partido Revolucionario Institucional aduce en sus agravios que en la resolución impugnada la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que llevó a cabo una errónea valoración de los preceptos constitucionales y legales que regulan la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión; en consecuencia, dice el

recurrente, se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, bajo el argumento de que los promocionales denunciados, “Generando empleos” e “Inversión”, se encontraban apegados a Derecho.

Se alega además, que el Consejo General cometió un error en la interpretación de los hechos denunciados, al considerar que los spots de referencia no tenían la finalidad de atraer compradores de los bienes o servicios ofrecidos por las empresas Audi y Volkswagen y que, por lo tanto, la conducta resultaba conforme a Derecho.

Ello porque, a decir del apelante, la supuesta falta de comprobación de la finalidad de los promocionales, no escapa al hecho de que las empresas automotrices se hayan beneficiado de los tiempos en radio y televisión otorgados para las prerrogativas del Partido Acción Nacional.

El recurrente concluye refiriendo, que al permitirse a los partidos políticos que utilicen marcas, logotipos o nombres comerciales en su propaganda política o electoral, se desvirtúa la finalidad de ésta, primero, por no limitarse a la promoción de los institutos políticos y a sus candidatos a cargos de elección popular y, segundo, por permitir que las fuerzas políticas se vinculen con empresas mercantiles.

Antes de entrar al estudio de los agravios propuestos por el partido recurrente, esta Sala Superior considera conveniente exponer lo siguiente.

El artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

**Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:**

[...]”.

Por su parte, el artículo 49, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 49.

**1.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

**2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.**

[...]”.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del citado ordenamiento legal señala:



“Artículo 38

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:  
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos**

[...]

**u) Las demás que establezca este Código.**

[...]”.

De las disposiciones antes transcritas, se desprende que:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

-Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.

- Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstos en la materia.

Ahora bien, esta Sala Superior en diversos precedentes<sup>4</sup> ha sostenido que la prohibición constitucional y legal referida, consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-64/2012, SUP-RAP-203/2012 y SUP-RAP-255/2012.

puedan hacer uso o promocionarse, mediante los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral, que se dirigen exclusivamente a dichos partidos políticos para difundir su propaganda política o electoral.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral.

En el mismo contexto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio visible en la jurisprudencia 2/2009 de rubro *“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”*<sup>5</sup>, que establece lo siguiente:

**“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público

---

<sup>5</sup> Visible en las págs. 538 y 539 de la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.”

Del contenido de dicha jurisprudencia, se desprende claramente que los partidos políticos sí pueden utilizar en su propaganda electoral, la información relacionada con los programas de gobierno, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Con base en lo expuesto hasta aquí, se obtiene que son **infundados** los agravios formulados por el partido recurrente.

Para demostrarlo es conveniente precisar el contenido de los promocionales denunciados, los cuales son del tenor siguiente, según la transcripción que hizo la propia autoridad responsable en la resolución que se apela:

**Promocional denominado: “Generando empleos” (RV00204-13).**

“El promocional tiene una duración aproximada de treinta segundos.

Al inicio se escucha una voz femenina que dice: “Los gobiernos del PAN sabemos lo importante que es la inversión y el empleo...” al mismo tiempo se observa una imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, se escucha: “...por eso en Puebla, logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de AUDI...” y en ese momento se observan varias imágenes, entre las que destacan una de la que se lee: “1, 300 MILLONES DE DÓLARES” y el logotipo de la empresa y marca “AUDI”.

Más adelante, se escucha: "...y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN...", apreciándose primero una imagen con un texto que dice: "700 MILLONES DE DÓLARES", posteriormente el logotipo de la empresa Volkswagen S.A. de C.V., y un automóvil del que en su parte posterior resalta la palabra "GOLF" y en su parte delantera se ve el logotipo de la empresa mencionada.

Después, se escucha: "...hemos generado en dos años cuarenta y seis mil quinientos empleos, más que en todo el sexenio anterior..." observándose a dos personas, aparentemente laborando, y un texto que dice: "46,500 EMPLEOS MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR".

Al final se escucha: "...Los gobiernos del PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro. Partido Acción Nacional." y se presentan diversas imágenes en las que se advierten: personas trabajando, luego dos manos que se estrechan, una en la que se observan dos niños y al final se cierra el contenido visual presentando nuevamente el logotipo del Partido Acción Nacional".

**Promocional denominado: "Inversión" (RV00227-13 y RA00307-13).**

"El promocional que ahora se analiza tiene una duración aproximada de treinta segundos.

Inicia escuchándose una voz femenina que dice: "Hace mucho que las grandes inversiones no llegaban a Puebla..." observándose primero una imagen de dos mujeres sentadas en una banca, después un hombre sentado en una banca.

Posteriormente se escucha: "hoy el PAN y nuestro actual Gobierno han hecho posible que la planta de AUDI se instale, atrayendo mil trescientos millones de dólares..." y al mismo tiempo se ve una imagen del logotipo del Partido Acción Nacional, luego varias imágenes en las que se aprecia aparentemente a hombres trabajando en la industria automovilística, y después en pantalla se lee: "700 MILLONES DE DÓLARES".

Luego, se escucha: "...y ¿por qué es importante? porque con inversiones así garantizamos miles y miles de empleos en los próximos años, generamos 46, 500 empleos en 2 años, más que todo el sexenio anterior." apreciándose en pantalla

imágenes de hombres trabajando y después se lee: “46,500 EMPLEOS” y “MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR”.

El spot termina con la frase: “PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro” y se advierte una imagen del Partido Acción Nacional que también tiene un texto que dice: “PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO”  
“www.panpuebla.org”.

Si bien es cierto, de la revisión de estas transcripciones, se advierte que, respecto del promocional “Generando Empleos”, se asienta que aparecen los logotipos de Audi y Volkswagen y se visualiza el automóvil Golf; también es cierto que se hace constar que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional y se mencionan algunos logros de gobierno, pues al respecto se dice “...logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de Audi, y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo Golf de Volkswagen...”.

Por lo que hace al promocional “Inversión”, también se asientan las frases “...hoy el PAN y nuestro actual Gobierno han hecho posible que la planta de Audi se instale, atrayendo mil trescientos millones de dólares...”, y “...además el lanzamiento del nuevo Golf atraerá otros 700 millones de dólares...”.

Debe anotarse además que, según la transcripción, del contenido de dicho promocional, sólo se observan imágenes de personas aparentemente trabajando en la industria automotriz; sin que se visualicen, en ese segundo promocional, logos ni emblemas que identifiquen particularmente a las empresas automotrices Audi y Volkswagen.

Sobre esta base se puede afirmar válidamente que, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, en los promocionales denunciados no se utilizan las prerrogativas que la autoridad administrativa electoral concedió al Partido Acción Nacional en materia de radio y televisión, para promocionar a alguna empresa mercantil, pues lo que se pretende en dichos promocionales es poner de manifiesto los logros del gobierno del Estado de Puebla emanado del Partido Acción Nacional.

Ello es así, pues con los promocionales en cuestión se advierte que, si bien se visualizan los logotipos de las empresas automotrices Audi y Volkswagen, así como el automóvil Golf, tal y como lo determinó la autoridad responsable, éstos sólo tienen el propósito de enaltecer los logros del gobierno del Estado de Puebla cuyos gobernantes son de extracción del Partido Acción Nacional, a fin de promocionar el voto en favor de los candidatos a Diputados y a los Ayuntamientos de esa entidad federativa que postuló ese instituto político, como parte del debate público y político-electoral en el proceso electoral local 2012-2013.

Más aún, en la resolución reclamada, el contenido de esos promocionales fue adminiculado con otros elementos probatorios, sin que tal adminiculación sea motivo de controversia en este recurso de apelación, por lo cual, las consideraciones atinentes son aptas para continuar rigiendo el sentido del fallo recurrido.

En efecto, del estudio de los medios probatorios aportados por el denunciante y de los recabados por la autoridad

investigadora, se obtuvo que el gobierno del Estado de Puebla firmó un contrato con las empresas Audi Automotive, S.A. de C.V. y Volkswagen de México, S.A. de C.V., y dos convenios modificatorios, todos los cuales derivaron del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017; y que el órgano legislativo de la mencionada entidad, emitió tres decretos que favorecieron el desarrollo de la industria automotriz en el Estado.

De lo anterior, esta Sala Superior colige que se está ante la presencia de propaganda electoral que difundió el partido político denunciado, en la cual incluyó acciones o programas de gobierno, lo cual, tal y como quedó evidenciado con anterioridad, se encuentra permitido de conformidad con la ya referida jurisprudencia 2/2009, de rubro: *“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”*<sup>6</sup>.

Esto es así, porque en los recursos de apelación que dieron origen a esa jurisprudencia<sup>7</sup>, esta Sala Superior determinó que al ser los partidos políticos el conducto para que los ciudadanos puedan acceder a los cargos públicos de elección popular (diputado federal, senador o Presidente de la República) se requiere, para que el electorado conozca e identifique las diversas opciones políticas, que tales institutos políticos difundan, a través de su propaganda, los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, lo mismo

<sup>6</sup> Visible en las págs. 538 y 539 de la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>7</sup> SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009.

que las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales.

Elementos que son indispensables a fin de que la ciudadanía cuente con la información suficiente para estar en posibilidad de adoptar, razonablemente, la manera en la cual puede ejercer sus derechos políticos ante las opciones que promueven los partidos y que estime más conveniente a sus intereses, más acorde a sus ideas o convicciones políticas, o afines a sus prospectos de gobierno, etcétera.

Tales consideraciones permiten apreciar, que fue conforme a derecho la propaganda que realizó el Partido Acción Nacional, en la cual se alude a las empresas automotrices Audi y Volkswagen, para poner de manifiesto los logros del gobierno del Estado de Puebla obtenidos durante la gestión de los funcionarios que en su momento postuló ese instituto político, a través precisamente de contratos con esas empresas y dos convenios modificatorios, todos los cuales derivaron del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017.

En suma, es válido concluir que la propaganda objeto de la denuncia, no infringe el derecho, pues debe estimarse permitida, amén de que como quedó evidenciado, en esos promocionales no se pretende promocionar a las empresas automotrices en cuestión.

Además de lo anterior, contrario a lo aseverado por el recurrente, el Consejo General responsable expuso los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos idóneos para sustentar que la conducta denunciada se encuadraba a la



normativa comicial, pues citó la normativa constitucional, legal y jurisprudencial aplicable a las prerrogativas de los partidos políticos para acceder a los tiempos en radio y televisión, y encuadró la conducta denunciada a tales supuestos normativos.

Por otro lado, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la interpretación realizada por la autoridad responsable desvirtúa la finalidad de la propaganda electoral, al permitir que los partidos políticos utilicen marcas, logotipos o nombres comerciales en su propaganda y con ello ya no se limiten a promoverse a ellos mismos o a sus candidatos a cargos de elección popular, sino que se permita que las fuerzas políticas se vinculen con empresas mercantiles y ello sea expuesto a la ciudadanía.

Lo anterior, porque como se aprecia, la propaganda se limita a promover al Partido Acción Nacional y sus candidatos, y la referencia a las empresas mercantiles se hace como parte de la estrategia política-electoral, para difundir los logros del gobierno emanado de las filas partidistas relacionados con temas de inversión y generación de empleos en el estado, que si bien están relacionados con las empresas automotrices Audi y Volkswagen, al exponer las acciones que han beneficiado a la población de ninguna manera se busca algo más que la obtención del voto de la ciudadanía.

De ahí lo infundado de los agravios esgrimidos por el apelante.

Por otra parte, aduce el partido recurrente que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, el Partido Acción

Nacional sí se benefició con los promocionales denunciados, pues aprovechó el reconocimiento de Audi y Volkswagen para mostrar los logros del gobierno del Estado.

El partido recurrente alega que si Audi y Volkswagen son marcas automotrices de renombre internacional y se relacionan con ese instituto político, es evidente que la ciudadanía reconoce positivamente un logro del gobierno local actual derivado de la inversión con dichas empresas mercantiles, con lo cual, se concluye, el Partido Acción Nacional posicionó su imagen frente a la ciudadanía y el electorado poblano.

Al respecto es conveniente reiterar, que esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL<sup>8</sup>, determinó que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

---

<sup>8</sup> Visible en las págs.. 538 y 539 de la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Así, debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros y su objetivo final es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.

Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas no pueda valerse de ello para conseguir adeptos.

Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero se les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.

Incluso, esta Sala Superior sostuvo al resolver los SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es

parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, en tanto no se vulnere directa y claramente la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, resulta infundado el agravio en que se invoca que es ilegal que la ciudadanía poblana relacione a Audi y Volkswagen como logros del gobierno local actual, derivado de la inversión efectuada con dichas empresas mercantiles, pues el Partido Acción Nacional posiciona su imagen frente al electorado poblano.

En efecto, contrario a lo aseverado por el partido actor, esta Sala Superior considera que la propaganda cuestionada no puede considerarse ilegal, porque tal y como se ha mencionado, el Partido Acción Nacional se encuentra en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido.

Lo anterior, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus

derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político; de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Por último, el partido apelante aduce que la autoridad no tomó en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES’*, ya que tiene el carácter de obligatoria para la autoridad responsable.

Lo anterior, dice el partido recurrente, porque si un partido político no puede promocionar a las asociaciones civiles durante los tiempos en radio y televisión que les asigna la autoridad administrativa electoral federal, mutatis mutandi, tampoco sería posible promocionar a empresas mercantiles.

El agravio es infundado, en primer lugar, porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta el mencionado criterio sostenido por esta Sala Superior, pues basta la lectura de la resolución recurrida, particularmente en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, para acreditar que el contenido de jurisprudencia fue analizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto concluyó que el tiempo en radio y televisión del Estado otorgado a los partidos políticos debe utilizarse únicamente para su promoción, la de sus candidatos o

precandidatos y, por tanto, constituye una infracción, el uso de ese tiempo para fines distintos, como la promoción de terceras personas.

Pero sobre la base de lo analizado, se obtiene que el mencionado criterio jurisprudencial no resulta aplicable al caso concreto, en razón de que, tal y como ha sido precisado en párrafos precedentes, en el caso concreto no se acreditó que el Partido Acción Nacional hubiera utilizado en los promocionales en cuestión, el tiempo que le asignó el Instituto Federal Electoral para la promoción de las empresas mercantiles Audi y Volkswagen.

De conformidad con lo anterior, al haber resultado infundados los agravios propuestos por el partido recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución CG225/2013 de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese; personalmente**, al partido político recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico**, con copia de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, en la dirección señalada en su informe circunstanciado; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28,

29, párrafo 4, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien emite voto particular y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-139/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-139/2013**, en el sentido de confirmar la resolución **CG225/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de agosto de dos mil trece, formulo **VOTO PARTICULAR**, sustentado en los siguientes argumentos y fundamentos.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, interpone recurso de apelación en contra de la resolución CG225/2013 de veintinueve de agosto del presente año, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró infundado el procedimiento especial sancionador formado con



motivo de la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, por el posible uso indebido de su prerrogativa constitucional de acceso a tiempos a radio y televisión, derivado de la transmisión del promocional televisivo denominado “Generando Empleos”, con folio **RV00204-13**; así como del spot “Inversión”, en sus versiones de radio y televisión, con folios **RA00307-13** y **RV00227-13**, respectivamente, en los cuales en su concepto, ilegalmente se promociona a las empresas automotrices AUDI y VOLKSWAGEN.

El proyecto aprobado por la mayoría de la Sala Superior, en su parte medular sostiene que:

- Con base en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1 y 2; y, 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos; los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social , y tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas. Asimismo, que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a

las disposiciones constitucionales y legales previstos en la materia.

- Que esta Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido que la prohibición constitucional y legal referida, consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse, mediante los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral, que se dirigen exclusivamente a dichos partidos políticos para difundir su propaganda política o electoral.

- Que la Sala Superior ha sostenido el criterio visible en la jurisprudencia 2/2009 de rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**", que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política

electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, ello, porque dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

- Que en el caso particular se está ante la presencia de propaganda electoral que difundió el partido político denunciado, en la cual incluyó acciones o programas de gobierno, lo cual se encuentra permitido de conformidad con la referida jurisprudencia 2/2009, ya que en los recursos de apelación que dieron origen a esa jurisprudencia, se determinó que al ser los partidos políticos el conducto para que los ciudadanos puedan acceder a los cargos públicos de elección popular se requiere, para que el electorado conozca e identifique las diversas opciones políticas, que tales institutos políticos difundan, a través de su propaganda, los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, lo mismo que las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales.

- Que tales consideraciones permiten apreciar, que fue conforme a derecho la propaganda que realizó el Partido Acción Nacional, en la cual se alude a las empresas automotrices AUDI y VOLKSWAGEN, para poner de

manifiesto los logros de ese instituto político durante su gestión en el Gobierno del Estado de Puebla, a través precisamente de contratos con esas empresas y dos convenios modificatorios, todos los cuales derivaron del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017.

- Que, resulta válido concluir que la propaganda objeto de la denuncia, no infringe el derecho, pues debe estimarse permitida ya que los promocionales no se pretende promocionar a las empresas automotrices en cuestión, por lo que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Tales consideraciones medulares, desde mi particular punto de vista, resultan débiles para sostener la decisión adoptada por la mayoría en atención a que el contenido de uno de los promocionales, sí contraviene el sentido constitucional de la propaganda político-electoral.

Debo precisar que mi disenso, se encuentra enfocado a evidenciar dicha incongruencia respecto del promocional televisivo identificado como "Generando Empleos", con folio **RV00204-13**, en el cual aparecen las imágenes de las empresas automotrices de referencia, así como la alusión comercial de un modelo particular de automóvil.

Resulta indispensable dejar sentado el contenido literal y de imagen de dicho promocional, a saber:

**Promocional “Generando empleos” RV00204-13, 30 segundos:**

**Voz femenina que dice: “Los gobiernos del PAN sabemos lo importante que es la inversión y el empleo...” al mismo tiempo se observa una imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional.**

**Posteriormente, se escucha: “...por eso en Puebla, logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de AUDI...” y en ese momento se observan varias imágenes, entre las que destacan una de la que se lee: “1, 300 MILLONES DE DÓLARES” y el logotipo de la empresa y marca “AUDI”.**

**Más adelante, se escucha: “...y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN...”, apreciándose primero una imagen con un texto que dice: “700 MILLONES DE DÓLARES”, posteriormente el logotipo de la empresa Volkswagen S.A. de C.V., y un automóvil del que en su parte posterior resalta la palabra “GOLF” y en su parte delantera se ve el logotipo de la empresa mencionada.**

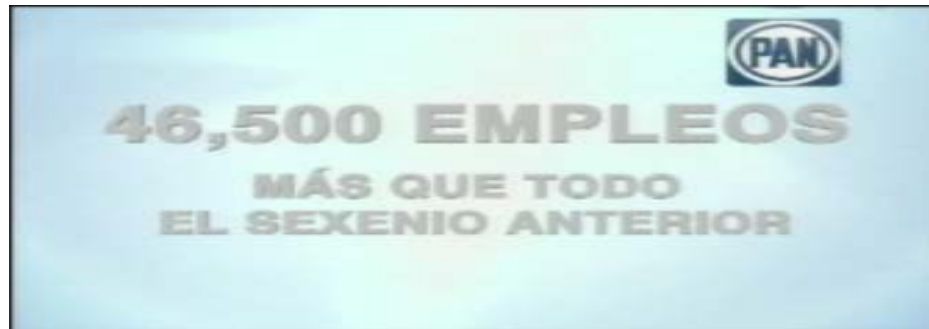
**Después, se escucha: “...hemos generado en dos años cuarenta y seis mil quinientos empleos, más que en todo el sexenio anterior...” observándose a dos personas,**

*aparentemente laborando, y un texto que dice: “46,500 EMPLEOS MÁS.*

*Al final se escucha: “...Los gobiernos del PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro. Partido Acción Nacional.” y se presentan diversas imágenes en las que se advierten: personas trabajando, luego dos manos que se estrechan, una en la que se observan dos niños y al final se cierra el contenido visual presentando nuevamente el logotipo del Partido Acción Nacional.*

### IMÁGENES





Como se ha señalado, el proyecto sostiene que con base en la jurisprudencia **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, se establece que los partidos sí pueden utilizar en su propaganda los logros de los programas de gobierno, como parte del debate público a fin de conseguir apoyo electoral.

Se aduce que en los promocionales aparecen tanto los logotipos de las empresas automotrices como las del Partido Acción Nacional, de esta forma, con los promocionales se advierte que, si bien se visualizan los logotipos de las empresas automotrices AUDI y VOLKSWAGEN, así como el automóvil GOLF, éstos tienen el propósito de enaltecer los logros del

gobierno panista en Puebla, a fin de promocionar el voto en favor de los candidatos a Diputados y a los Ayuntamientos de esa entidad federativa que postuló el Partido Acción Nacional, como parte del debate público y político-electoral en el proceso electoral local 2012-2013, ya que del estudio de los medios probatorios se obtuvo que el gobierno del Estado firmó un contrato con Audi Automotive, S.A. de C.V. y Volkswagen de México, S.A. de C.V., y dos convenios modificatorios, todos los cuales derivaron del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017; y que el órgano legislativo, emitió tres decretos que favorecieron el desarrollo de la industria automotriz en el Estado, por lo que se está ante la presencia de propaganda electoral que difundió el partido político denunciado, en la cual incluyó acciones o programas de gobierno, lo cual tiene amparo conforme a la jurisprudencia señalada.

Lo anterior, no puede ser amparado por la normativa constitucional y legal, ni por la jurisprudencia que se invoca, toda vez que la interpretación que se plasma rebasa los límites que la jurisprudencia intenta establecer, ya que debe considerarse que si bien los programas o acciones de gobierno pueden tener diversos aspectos, como el hecho de formalizar convenios no solamente con empresas automotrices sino con otras de diversos ámbitos comerciales, también lo es que las acciones o programas de gobierno que ampara la jurisprudencia en cuestión deben ser aquellos relacionados directamente con el gobierno en turno y las dependencias que lo integran, esto es, con los avances de los programas previamente establecidos en su plan de gobierno, y que no



tengan relación alguna con empresas que puedan beneficiarse del uso de las prerrogativas partidistas, pues esto llevaría al extremo de permitir que cualquier interés comercial de cualquier empresa pueda tener cabida en la propaganda política y electoral.

De permitir la promoción comercial en dicha propaganda, nos enfrentaríamos a posibles fraudes a la ley y a beneficios comerciales disfrazados de debate público, pues, en el caso, si bien se puede interpretar que dicha propaganda pretende enaltecer los logros del gobierno panista en Puebla, a fin de promocionar el voto en favor de sus candidatos, también lo es que incuestionablemente se beneficia comercialmente a Audi y Volkswagen, lo cual no se encuentra amparado por la libertad de expresión, ni por el interés público de generar debate abierto, ni mucho menos por las prerrogativas partidistas de uso de radio y televisión con fines políticos y electorales.

Esto es, lo pernicioso de los promocionales es la referencia auditiva y en imágenes que se hace de dos empresas automotrices, sus logotipos y los modelos de automóviles, al extremo de señalar en el promocional **“Generando empleos” RV00204-13**, de manera explícita la promoción directa de un producto comercial como lo es *“...la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN”*, lo que indudablemente significa una ingerencia comercial que genera un beneficio directo de publicidad a través del uso de una prerrogativa de carácter político-electoral, situación que, como ya apunté, no se encuentra amparada ni por la jurisprudencia en cuestión ni por la interpretación constitucional de los artículos

correspondientes, de señalar lo contrario, se reitera, que diversas empresas podrían realizar convenios con gobiernos estatales a fin de incorporarse en sus programas y llevar a cabo una “compra indirecta” de tiempos comerciales a través de la propaganda política de los partidos.

Por lo anterior considero que debe revocarse la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable considere como no amparado por la normativa atiente el promocional identificado como “**Generando empleos**” **RV00204-13**.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**